



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1966/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud
de información con 6001000050719, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

GLOSARIO

PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	<i>Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.</i>
Unidad:	<i>Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El dos de abril, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 6001000050719², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Con relación a los acuerdos 10-10/2019, 19-10/2019 y 31-10/2019 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a través de los cuales se determinó ampliar el nombramiento de los jueces José Antonio Álvarez Velázquez, Víctor Hugo Quiroz Bautista y Holbil Guadalupe Pérez López, SE SOLICITA la versión pública de los documentos que permitieron sostener dicha determinación, es decir, calificación de evaluaciones aplicadas a cada uno de los servidores públicos referidos (exámenes de actualización, resultados de visitas especiales, etc), SE REQUIEREN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN QUE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS SON MERECEDORES DE LA AMPLIACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO Datos para facilitar su localización los datos en los que sustento mi solicitud se publicaron en el boletín judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el 21 de marzo de 2019” (Sic)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El siete de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple de diversos documentos así como del oficio núm. **CJCDMX/UT/D-0737/2019** de la misma fecha de envío, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia *Sujeto Obligado*, y dirigida al particular en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 párrafo primero, 13, 93 fracciones IV, VI, VII, 192, 200, 205, 206 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Sexagésimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1°, 208 y TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales.

En consecuencia, este Consejo es parcialmente competente para atender lo relativo al tema que refiere; por lo que la respuesta que en derecho proceda se le notificará dentro del plazo ordinario por el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

I. “*Imúgno la resolución del CJ de la ciudad de México ya que, como primera respuesta me mandaron un recibo para pagar derechos y recibir la información que solicite, relacionada con el sustento documental de tres servidores públicos que fueron ratificados como Jueces de la CDMX, pague la cantidad que marcaba el recibo y elegí la modalidad de entrega de las opciones que me dieron (por internet) y posteriormente me dicen que pague parcialmente (cuando ellos fijaron el monto y mandaron recibo) y además me dicen que debo acudir*

personalmente, cuando mis condiciones no lo permiten. De que forma puedo acceder a la información que como ciudadano me interesa? Si primero me hacen pagar (ahora supongo en vano) y después me piden que acuda para recibir una información que bien desde un principio solicite escaneada?” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1966/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio núm. CJCDMX/UT/D-1009/2019 de fecha catorce de junio, mediante la cual el *Sujeto Obligado*, manifestó Alegatos en los siguientes términos:

“...

1. La unidad de Trsanparencia de este Consejo atendio en apego a las facultades establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vigente y en cabal cumplimiento a lo señalado en los artículos 2, 3, 6, fracciones XIII, XIV, XXV, asi como los artículos 7, tercer párrafo, 208 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Informacion Publica y Rendicion de Cuentas de la Ciudad de México, de forma respetuosa y atenta a la solicitante/recurrente.
2. Ahora bien, con relación a la modalidad de la entrega de la información, si bien es cierto que el solicitante la requirió en medio electrónico, también lo es que, la Secretaria Técnica de la Comision de Disciplina Judicial, fundo y motivo el cambio de modalidad en su oficio de respuesta, ya que, la información del interés del solicitante, atento a las atribuciones del área encargada de la información del interés del solicitante, atento a las atribuciones del área encargada de la información, es generada de forma impresa, lo anterior, en términos de lo establecido por el articulo 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Informacion Publica y Rendicion deCuentas de la Ciudad de México, que establece dicha facultad a los Sujetos Obligados, misma que

ejercida en los términos precisados en el oficio CJCDMX/STCDJ/1798/2019, de fecha 29 de abril de 2019, por tal motivo, fue que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, llevo a cabo el cambio de modalidad correspondiente, a efecto de garantizar el derecho a la información del peticionario hoy recurrente, concediendo el acceso a la información tal y como se encontraba generada en los archivos de este Sujeto Obligado, esto es, de forma impresa.

Aunado a lo anterior, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 213 de la Ley de la materia, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con la finalidad de otorgar la protección mas amplia al derecho de acceso a la información, a saber, en primer termino en copia simple (60 gratuitas y 34 previo pago previo pago de los derechos correspondientes), en atención al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de la misma forma, se concedio el acceso a la información en la modalidad de consulta directa de forma gratuita en las instalaciones de esta Unidad; y en segundo termino, en versión publica (60 gratuitas y 713 previo pago de los derechos correspondientes) en los términos de la legislación fiscal aplicable, y de igual forma, en la modalidad de consulta directa en versión publica de forma gratuita en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley rectora de la materia; siendo importante precisar que a la fecha se encuentra transcurriendo el plazo para la entrega y/o consulta de la información, en cualquiera de las dos modalidades otorgadas a decisión del solicitante, hoy recurrente.

- 3. En lo referente al pago rei liza do por el hoy recurrente, es importante observar que, en atención a lo esta lecido por el artículo 215 de la Ley de Transparencia multicitada, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, desde el momento en que el solicitante acreditó el pago de los derechos por la reproAcción de las 94 copias simples (60 gratuitas y 34 con pago), la información se encuentra disponible para ser entregada al solicitante en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Consejo, tal y como se estableció en el oficio CJCDMX/UT/D-0852/2019, de fecha 07 de mayo de 2019.*
- 4. Por otra parte, como se observa del oficio originario de respuesta emitido la Unidad de Transparencia, así como por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, se realizó la propuesta de pago a efecto de que el solicitante cubriera las cuotas a que hace referencia el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de la reproducción de la información, así como de los materiales empleados; y no se solicitó pago por el envío de la información, reiterando que la información se encuentra disponible en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, en alguna de las dos modalidades propuestas, que elija el solicitante, lo quel significa que, este Sujeto Obligado, en apego a lo establecido en los artículos 7, 207, 214 y 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actuó ajustado a derecho.*
- 5. Este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en estricta observancia a lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, otorgó el acceso a la información yal y como se encuentra generada en los archivos de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, ya que, como se desprende la lectura del citado artículo, el derecho de acceso a la información comprende entregar documentos que se encuentren en sus archivos en la modalidad en que son generados, es decir, el derecho de acceso a la información, no tiene el alcance de que los documentos generados o en posesión de los Sujetos Obligados, sean procesados en los términos y*

condiciones requeridas por los solicitantes, ni de presentarla al interés del particular, tal y como pretendió el recurrente en el presente recurso de revisión.

6. El acceso a la información pública del solicitante se garantizó en el sentido más amplio, atento a los argumentos establecidos en líneas que anteceden, ya que, contrario a las consideraciones subjetivas, carentes de sustento lógico y/o jurídico alguno, tendiente a desvirtuar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo, este Órgano Colegiado actuó ajustándose a derecho, dando acceso a la información tal y como se encuentra generada en los archivos de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, esto es, en medio impreso.” (Sic)

2.4. Ampliación. El veintisiete de junio en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El veintisiete de junio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1966/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintinueve de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuento de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que el *Sujeto Obligado* mandaron como primer respuesta un recibo para pago de derechos así como solicito por medio de entrega de esto vía internet y posterior a ello le mandan contestación y hacen alusión a una falta de pago teniendo por concepto pago parcial.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Consejo de la Judicatura presentó como prueba la Copia simple del oficio núm. CJCDMX/UT/D-1009/2019 de fecha dieciocho de junio, mediante la cual el *Sujeto Obligado*, manifestó Alegatos reiterando la respuesta emitida a la solicitud de información que nos ocupa y en cual señaló:

- Que la *Ley de Transparencia*, establece que los *Sujeto Obligado* deben hacer entrega de los documentos que se encuentre en sus archivos, indicando que el Pleno de este *Instituto*, mediante el Criterio 03/17 estableció que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, por lo que no existe anomalía en la respuesta emitida.
- Que se le entregó al recurrente copia de todas las manifestaciones vertidas en su solicitud de acceso a la información así como las que no se le otorgaron fue por medio del cambio de la modalidad establecida así en el oficio CJCDMX/STCDJ/1798/2019 a efecto de dar cabal cumplimiento y garantizar el acceso a la información del recurrente.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos

de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes

que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Artículo 209. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información, tendrá acceso a la información pública en poder de los *Sujetos Obligados*
- Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público entre otros medios, en formatos electrónicos disponibles en Internet

o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió los siguientes tres requerimientos de información:

- 1.- Con relación a los acuerdos 10-10/2019, 19-10/2019 y 31-10/2019 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a través de los cuales se determinó ampliar el nombramiento de los jueces José Antonio Álvarez Velázquez, Víctor Hugo Quiroz Bautista y Holbil Guadalupe Pérez López, solicitando la versión pública de los documentos que permitieron sostener dicha determinación;
- 2.- Las calificaciones de evaluación aplicadas a los tres servidores públicos de los que se hace mención en el punto anterior; y
- 3.- Así como todos los documentos que avalen que los servidores públicos mencionados son merecedores de la ampliación de su nombramiento;

En su respuesta el *Sujeto Obligado* indicó referente a los requerimientos de información:

- 1.- Indicó que por medio de oficio CJCDMX/UT/D-1009/2019 que el solicitante en fecha 17 de mayo de 2019 solicitó en copia simple en entrega

personalmente o gratuito por internet las copias requeridas manifestándosele el costo de las copias excedentes que el mismo requería

2.- Indicó se atendió dando cabal cumplimiento al solicitante previo pago de las fojas excedentes a la gratuidad establecida en norma y bajo todo acceso de máxima publicidad y acceso a la información.

3.- Indicó que la Secretaria Técnica del Sujeto Obligado funda y motiva el cambio de modalidad en su oficio de respuesta dado que la información a efecto de poder otorgar el acceso a la información del recurrente dándola de forma impresa establecido así en artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4.- Refirió que se tenían en primer término 60 copias gratuitas y 34 previo pago de derechos así como un segundo término de lo requerido por el recurrente en el cual se le otorgaron las mismas 60 primeras fojas gratuitas y previo pago de derechos de 713 en términos de la legislación fiscal aplicable refiriéndose a esta por el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México

5.- Por último, se encuentra precisando que se puso a disposición del recurrente la información solicitada y precisada en los oficios ya referidos así como se encuentra corriendo el termino para que los recoja el recurrente conforme a lo establecido en el artículo 215 en relación al 230 de la ley de la materia donde se establece un plazo de 60 días para recoger los documentos y copias solicitadas siendo este del miércoles 8 de mayo al viernes 16 de agosto del año en curso.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, solicita la impugnación de la resolución emitida por el mismo, diciendo que le mandaron un recibo de pago para el pago de derechos de las fojas excedentes a los que marca la ley como gratuitas así como del medio que el mismo recurrente señaló para la proporción de los documentos, y en referencia al requerimiento núm. 3 cambió de manera injustificada la modalidad de entrega.

En la manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló que la Ley de Transparencia, establece que los *Sujeto Obligado* deben hacer entrega de los documentos que se encuentre en sus archivos, indicando que en el artículo 215 con relación a el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes así como se estableció que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, por lo que no existe anomalía en la respuesta emitida.

Asimismo, indicó que se le tiene refiriendo el plazo de los sesenta días hábiles para otorgar las copias requeridas por el recurrente transcurriendo este plazo del miércoles ocho de mayo al viernes dieciséis de agosto del año en curso sin negar en ningún momento el acceso a la información requerida.

En este sentido es importante señalar que la primera manifestación del agravio señalado por el recurrente consiste en que se le envió un recibo de pago de

derechos para efecto de recibir la información requerida dado que para estos casos se prevé en el artículo ya citado lo siguiente:

“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.” (Sic)

De esta misma cita se desprende que el Sujeto Obligado afecta el acceso a la información al igual que jamás hace negación alguna para entregar la documentación requerida por el recurrente dado que el hace referencia a que se encuentra corriendo termino para que se de por notificado y asi mismo reciba copia de todo lo requerido en su Solicitud de Acceso a la Informacion Publica por lo que puede presumirse razonablemente que no existe negación alguna hacia la información requerida, por otra parte se da contestación en cada uno de los aspectos haciendo referencia de todos los aspectos conforme a el trayecto de los

Jueces así como cartas de recomendación de otros Juzgados y se adjunta todas las resoluciones que han llegado a realizar durante su titularidad. De tal forma, se puede observar que no deja en estado de indefensión con respecto a dejarlo sin la información requerida, en este sentido se considera que el agravio manifestado por el recurrente se considera **INFUNDADO**.

En referencia al segundo señalamiento del agravio manifestado por el recurrente referente al cambio de modalidad en la entrega de la información tendiente a ser de manera electrónica, requerimiento de información, se hace la manifestación este Instituto que dado el estudio de fondo de este mismo recurso se hace alusión que el *Sujeto Obligado* debe de hacer allegar la información requerida por el recurrente a efecto de dar cabal cumplimiento a la petición ya referida con antelación, por lo que se hace la manifestación de que se debe de entregar toda la información solicitada por el recurrente vía electrónica a efecto de tener por completa la información previo pago de los derechos a los que se hace alusión o en su caso hacer la aclaración del monto que llegue a faltar para que así el recurrente reciba toda la información completa, por

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

Se le proporcione la información faltante previa constancia de pago de derechos y se le haga allegar por la formalidad requerida por el recurrente en este caso siendo por vía electrónica a efecto de tener el cumplimiento total de lo solicitado por la solicitud de información hecha valer por el mismo.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO